

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 661

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado José Luis Villamil Guerra, en representación de **Hertebo, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DNCyA-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007, emitida por el **director general de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:

Este Despacho considera que lo expresado por el apoderado judicial de la actora en el apartado identificado en el libelo de la demanda como: "3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción:" no es un hecho; por tanto, se niega.

II. La disposición legal que la actora aduce infringida y el concepto de la supuesta infracción.

El apoderado judicial de la empresa recurrente estima infringidos de manera directa, por omisión, los numerales 1,

2 y 3 del artículo 106 de la ley 56 de 1995, en la forma que expone en la foja 10 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

Esta Procuraduría considera que al emitir la resolución DNCyA-347-2007-D.G. del 22 de octubre de 2007 que resuelve administrativamente la orden de compra menor 260282-09-04, emitida a favor de Hertebo, S.A., la entidad demandada se ciñó a los parámetros que establecían en ese momento los artículos 105 y 106 de la ley 56 de 1995, subrogada por la ley 22 de 2006, toda vez que las constancias del expediente administrativo demuestran con claridad que la actora no cumplió de manera satisfactoria su obligación de suministrar conforme lo requerido en la orden de compra en mención, es decir, el 23 de mayo de 2006, la cantidad de brochas para pintar, marca Atlas, adquiridas por la entidad demandada, mismas que debía entregar en el almacén de mantenimiento del Hospital Regional de Soná, ubicado en la provincia de Veraguas.

Consta igualmente en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador por el director general de la Caja de Seguro Social, que el 24 de mayo de 2006 la actora solicitó autorización para suministrar a la institución brochas de una marca distinta a la ofrecida originalmente, por lo que es obvio que en ningún momento cumplió con lo pactado en la orden de compra menor 260282-09-04, habida cuenta que el producto a cuya entrega se obligó eran brochas marca Atlas, las que debía suministrar el 23 de mayo de 2006.

Así mismo, consta en la nota DA-N-0183-4-8-2006 emitida por la sub administradora del Hospital Regional de Soná, que al 3 de agosto de 2006 la actora todavía no había dado cumplimiento a lo estipulado en la citada orden de compra. Incluso, según puede observarse en el expediente, el 20 de noviembre de 2006 la Dirección Administrativa del Hospital Regional de Soná, certificó mediante la nota DAHREAS/0259-2006 que Hertebo, S.A., no había cumplido con la entrega del producto contratado (Cfr. fojas 19 a la 23 del expediente judicial); todo lo cual demuestra que a la actora le transcurrió en exceso el plazo acordado para suministrar el producto convenido con la institución.

Lo anteriormente expuesto demuestra que, ante la falta de cumplimiento de lo estipulado en el contrato de suministro objeto de la orden de compra menor No.260282-09-04, la entidad demandada se encontraba legalmente obligada a aplicarle a Hertebo, S.A., lo establecido en el subrogado artículo 105 de la ley 56 de 1995, que disponía que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, daría lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuaría por medio de acto administrativo debidamente motivado.

Para efectos del tema que nos ocupa, es importante señalar que el artículo 976 del Código Civil dispone con toda claridad que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. En consecuencia, si la demandante no suministró dentro del término estipulado el

producto especificado en la referida orden de compra menor, es evidente entonces que sus pretensiones resultan infundadas.

En otro orden de ideas, este Despacho observa que luego que la Dirección Administrativa del Hospital Regional de Soná certificara que la actora se encontraba en mora en la entrega del producto ofertado, el director general de la institución estaba del todo obligado a recurrir a la aplicación de la causal de resolución administrativa del contrato; por lo que el 23 de abril de 2007 procedió mediante la nota ADNAL-DNCyA-N494-07 a comunicar al representante legal de la sociedad demandante sus consideraciones sobre la decisión de resolverle administrativamente la orden de compra menor 260282-02-04, para que en un término de 5 días hábiles presentara sus descargos.

También puede advertirse en el expediente, que la institución demandada no logró ubicar el paradero del representante legal de la sociedad demandante, razón por la que procedió a levantar los correspondientes informes secretariales de notificación, con el objeto de cumplir con las formalidades legales que, para tales efectos, establecía en esa época la ley fiscal aplicable a la materia de contratación pública. En consecuencia, notificó a la actora mediante el edicto emplazatorio 312-2007, el cual fue fijado el 10 de julio de 2007 en los estrados de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social y desfijado el 24 de julio de 2007, procediendo luego a su publicación el 17, 18 y 19 de julio de 2007 en el periódico La Estrella de Panamá. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos anotar que la actora, una vez surtidas las formalidades legales de notificación de la comunicación de fecha 23 de abril de 2007, no presentó descargo alguno en su contra, por lo que el director general de la Caja de Seguro Social procedió a emitir el 22 de octubre de 2007 la resolución DNCyA-347-2007-D.G., que constituye el acto impugnado. De tal suerte que ha quedado demostrado que la institución demandada en todo momento le reconoció a Hertebo, S.A., las garantías del debido proceso legal, al haber cumplido en estricto sentido con el procedimiento de resolución administrativa contenido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la ley 56 de 1995; por lo tanto, el cargo de violación aducido por la actora carece de sustento jurídico.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución DNCyA-347-2007-D.G. emitida por el director general de la Caja de Seguro Social.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs